

**67-D-14**

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y quince minutos del uno de junio de dos mil quince.

A sus antecedentes los siguientes documentos:

a) El escrito presentado por el señor Ricardo Salvador Flores Ortiz, Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), con la documentación adjunta, mediante el cual responde al requerimiento efectuado por este Tribunal en la resolución de las catorce horas y quince minutos del día tres de septiembre de dos mil catorce, dirigido al Presidente de la referida institución (fs. 9 al 85).

b) El oficio suscrito por el señor David Antonio López Villafuerte, Presidente de CEL, con la documentación que acompaña, por medio del cual cumple con el requerimiento efectuado por este Tribunal en la referida resolución (fs. 86 al 177).

c) El escrito presentado por la señora \*\*\*\*\* , en el cual solicita se investigue exhaustivamente el caso planteado y se emita una resolución apegada a la Ley de Ética Gubernamental (f. 178).

Antes de resolver sobre el trámite del caso, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Los señores López Ortiz y Flores Villafuerte indican que el último de ellos fue nombrado Presidente de CEL a partir del día uno de junio de dos mil catorce, período durante el cual afirman que no ha solicitado permiso con o sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores.

Adicionalmente, manifiestan que la Ley de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa fue promulgada por Decreto Legislativo número 137, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y no tuvo las reformas pertinentes a la reestructuración del sector eléctrico de los años noventa.

En razón de lo anterior, afirman que las facultades o habilitaciones de CEL para participar en sociedades anónimas no se refleja en dicha normativa sino que están contenidas en la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica y la Ley General de Electricidad.

Indican que el artículo 7 de la Ley de CEL establece que el Presidente debe dedicarse íntegramente en beneficio de los intereses de la institución, con la única restricción de ejercer un cargo remunerado público o privado; por lo cual es evidente que debe participar en las juntas directivas de las sociedades subsidiarias de la institución, para garantizar el mejor desempeño y rendimiento económico de éstas.

Finalmente, señalan que el señor López Villafuerte no recibe remuneración por el cargo de Director de las Juntas Directivas de las sociedades \*\*\*\*\* , y que el artículo 12 de la Ley de CEL quedó tácticamente reformado por las leyes que determinaron la reestructuración del sector eléctrico.

II. Al respecto, el artículo 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, establece que recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, este Tribunal estima que no es dable decretar la apertura del procedimiento, ya que los indicios de una aparente vulneración a la LEG apreciados inicialmente no se han robustecido; pues, en efecto, el artículo 119 de la Ley General de Electricidad estableció la obligación de CEL de reestructurarse, de modo tal que las actividades de mantenimiento del sistema de transmisión y operación del sistema de potencia fueran realizadas por entidades independientes y que las de generación se realizaran por el mayor número posible de operadores.

En ese contexto, el artículo 5 letra b) de la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, vigente desde mil novecientos noventa y cuatro, facultó a CEL a integrar los órganos de gobierno de las sociedades cuyas acciones ha adquirido, con miembros de la Junta Directiva de CEL, con trabajadores, empleados y funcionarios de la misma, así como los de las distintitas sociedades ex concesionarias.

Adicionalmente, según lo informado por el Presidente y el Director Ejecutivo de CEL, el señor López Villafuerte no recibe remuneración por el cargo de Director de las Juntas Directivas de las sociedades \*\*\*\*\*; en consecuencia, no tiene impedimentos para ejercer dichos cargos, por el contrario, se encuentra facultado para ello.

Así las cosas, no se advierte una posible infracción por parte del denunciado a las prohibiciones éticas “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” y “Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”, reguladas en el artículo 6 letras e) y g) de la LEG.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en el artículo 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y el artículo 83 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN